

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00080-00
DEMANDANTE: EUGENIO ROBERTO PARDO PARDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte que el 4 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la entidad demandada, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia, se haría acreedor de la sanción prevista en el referido artículo.

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 9 de mayo de la presente anualidad (fl.209) el abogado de la entidad demandada, allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 4 de mayo, aduciendo que se encontraba en audiencia prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual había sido asignada con anterioridad.

Cabe advertir que con el memorial por medio del cual se presenta la excusa de inasistencia a la audiencia, el abogado no allegó prueba que justifique lo narrado en el mismo. Y, mediante proveído del 15 de junio de la presente anualidad, se le requirió con el fin que aportara prueba sumaria que acreditara la situación fáctica que justificara la inasistencia a la audiencia inicial, prueba que no fue aportada al proceso, ni la parte procesal requerida hizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3°, prevé:

“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza

Expediente No.: 110013342-046-2016-00080-00
DEMANDANTE: EUGENIO ROBERTO PARDO PARDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”.

Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.

Conforme a la norma en cita, el despacho no puede inferir que los hechos narrados sean verídicos, en razón a que no se allegó prueba siquiera sumaria que exige la norma que fundamente lo expuesto por el apoderado, lo que en todo caso no lo exculpa de la responsabilidad derivada de la atención profesional encomendada por su poderdante a través de los mecanismos procesales previstos al respecto como lo es, a título de ejemplo, la sustitución de poder.

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, no es de recibo, razón por la cual, el despacho le impondrá la multa de que trata el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A¹. como consecuencia de la inasistencia injustificada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la excusa de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ CPACA Art 180 Nral 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

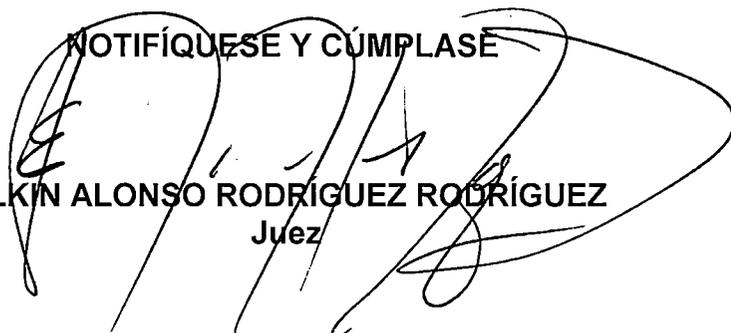
Expediente No.: 110013342-046-2016-00080-00
DEMANDANTE: EUGENIO ROBERTO PARDO PARDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO Imponer multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y T.P. 196.921 del C.S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO El presente auto será notificado personalmente al sancionado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP.

CUARTO La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO Ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 250

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA